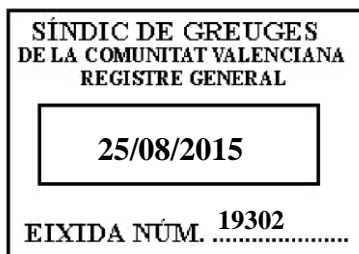




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Orihuela
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Marqués de Arneva, 1
ORIHUELA - 03300 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 1410184
=====

Asunto: Solicitud apertura expediente sancionador. Falta de respuesta.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 24/10/2014 se presentó en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, manifestaba que el 2/7/2014 presentó escrito en el Ayuntamiento de Orihuela, en el que señalaba que tenía conocimiento de la realización de actividades musicales en el colegio público Miguel Hernández por la autodenominada comparsa (...) de Orihuela, siendo la fecha prevista para las mismas el día 4/7/2014, y que, a la vista de que ese día no es fiesta local en Orihuela, y por lo tanto, el órgano competente para conceder las autorizaciones es la Conselleria de Governación, solicitaba que se procediera a realizar inspección por parte de la policía local, y que si el acto careciera de licencia, se proceda a levantar acta-denuncia por la policía local por la contaminación acústica no autorizada e ir en contra de la Ordenanza de ruidos, así como que se le comunicara la apertura de expediente sancionador que se instruya al efecto. Transcurridos más de tres meses desde su solicitud, el Ayuntamiento no ha notificado nada.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 25/08/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

El Ayuntamiento de Orihuela nos remite informe en el que se hace referencia a la cantidad de escritos presentados por la interesada, “que dificulta sobremanera la tramitación de las peticiones, y colapsando la gestión administrativa”, además de hacer referencia a la legitimación de la interesada.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Posteriormente, con fecha 21/1/2015 recibimos nuevo informe del Ayuntamiento de Orihuela en el que se indica:

Que por este Departamento se han iniciado los trámites oportunos con el fin de esclarecer los hechos denunciados por la Sra. (...), y para ello, en primer lugar se ha pedido informe a la Jefatura de Policía Local y a los Servicios Técnicos Municipales, para averiguar qué tipo de actividad se realizó en el evento denunciado y a qué tipo de licencia estaba obligado.

De las averiguaciones efectuadas será debidamente informado y le recordamos que es nuestro deseo facilitar la prestación del auxilio a la Institución en sus investigaciones, quedando a su disposición si fuese necesaria una información ulterior.

De este segundo informe dimos nuevamente traslado a la promotora de la queja a fin de que, si así lo estimaba, pudiera presentar escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose de nuevo en su escrito inicial, y señalando que los informes a los que aludía el Ayuntamiento ya fueron emitidos en su día, por lo que procedimos a solicitar del Ayuntamiento de Orihuela una ampliación de su información.

Tras varios requerimientos, el Ayuntamiento de Orihuela no ha remitido informe al respecto, incumpliendo lo preceptuado en la Ley 11/1988, y entorpeciendo la labor de investigación de esta Institución, pudiendo ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de destacar en la sección correspondiente del Informe anual estos hechos.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de los informes del Ayuntamiento de Orihuela y las alegaciones formuladas por la interesada, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El asunto planteado por la interesada se refiere a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Orihuela ante los escritos presentados por la misma: ante esta ausencia de respuesta, hay que señalar que el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común establece que “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo solicitado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas de silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la Exposición de Motivos de la citada Ley: “el silencio administrativo, positivo

o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y lo mínimo que ha de ofrecerle es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art.9.3.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Orihuela** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y en tal sentido, dicte resolución motivada en contestación a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el promotor de la queja.

A su vez, le efectuamos el **RECORDATORIO del deber legal** que se extrae del artículo 19.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta Institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29.1 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 25/08/2015

Página: 3